

Certamen de Fotografía sobre Cultura Popular, he tenido a bien disponer la concesión de los premios convocados, de conformidad con el fallo del Jurado:

1. Primer premio, dotado con 6.010,12 euros, a doña Rosario Aguililla Calvo, por su trabajo: Bandas musicales «Una nota de color».
2. Segundo premio, dotado con 3.005,60 euros, a don Fernando Fernández-Maqueira Sáenz-Quintanilla, por su trabajo: «Corcho».
3. Tercer premio, dotado con 1.502,50 euros, a don Juan Jesús de Diego de la Torre, por su trabajo: «Los picaos».

Madrid, 19 de diciembre de 2002.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura, e Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.

**571**

*CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1349/2002, de 13 de diciembre, por el que se concede la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de oro, a las personas y entidades que se citan.*

Advertido error en el Real Decreto 1349/2002, de 13 de diciembre, por el que se concede la Medalla al Mérito en las Bellas Artes, en su categoría de oro, a las personas y entidades que se citan, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 299, de 14 de diciembre de 2002, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 43636, primera columna, en la relación de personas y entidades, donde dice: «Don Eliseo Berenguer Úbeda (Elio Berhanyer), modisto», debe decir: «Don Elio Berenguer Úbeda (Elio Berhanyer), modisto».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**572**

*ORDEN APA/3406/2002, de 23 de diciembre, por la que se ratifica el Reglamento de la denominación específica «Pacharán Navarro» y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 2654/1985, de 18 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de Agricultura, Ganadería y Montes, señala en la certificación referida a denominaciones de origen, y viticultura y enología (apartado 2.1.h) que la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las denominaciones de origen, y otras denominaciones, los elevará al Ministerio de agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración del Estado en el ámbito nacional e internacional, lo que éste hará siempre que aquellos cumplan la normativa vigente.

Aprobado por Orden Foral de 29 de julio de 2002, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Alimentación de la Comunidad Foral de Navarra, un nuevo Reglamento de la denominación específica «Pacharán Navarro» y de su Consejo Regulador, conforme con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho reglamento,

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Ratificación.*

Se ratifica el Reglamento de la denominación específica «Pacharán Navarro» y de su Consejo Regulador aprobado por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Alimentación de la Comunidad Foral de Navarra por Orden Foral de 29 de julio de 2002, que figura como anexo a la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normativa.*

Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de mayo de 1989 por la que se ratificaba el anterior Reglamento de la denominación específica «Pacharán Navarro» y de su Consejo Regulador.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 2002.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

**Reglamento de la denominación específica «Pacharán Navarro» y de su Consejo Regulador**

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1.

1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, en el Real Decreto 1573/1985, de 1 de agosto, por el que se regulan las denominaciones genéricas y específicas de productos alimentarios en el Decreto Foral 137/1988, de 4 de mayo, por el que se autoriza la denominación específica «Pacharán Navarro», en el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, por el que se establece la normativa a que deben ajustarse las denominaciones de origen, específicas y genéricas de productos agroalimentarios no vínicos, y en el Decreto Foral 215/1996, de 13 de mayo, por el que se modifican normas relativas a las denominaciones de calidad alimentaria, queda protegido con la denominación específica «Pacharán Navarro», el pacharán que reúna las características definidas en este Reglamento y cumpla los requisitos exigidos por el mismo y en el Reglamento (CEE) 1576/89 del Consejo de 29 de mayo, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas, y demás legislación vigente.

2. Se denomina «Pacharán Navarro» la bebida espirituosa, con claro sabor a endrinas, obtenida por maceración de endrinas (*Prunus spinosa*) en alcohol etílico de origen agrícola, siendo la graduación entre 25 por 100 vol. y 30 por 100 vol. y que cumpla lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 2.

1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación Específica y a su traducción al vascuence «Nafarroako Patxarana», así como al nombre de Navarra aplicado a las bebidas espirituosas que tengan como materia prima de fabricación el fruto de prunus spinosa.

2. Queda prohibida la utilización de otros nombres, marcas, términos, expresiones y signos que, por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confusión con los que son objeto de este Reglamento, aún en el caso de que vayan precedidos por las expresiones «tipo», «estilo», «gusto», «elaborado en», «manipulado en», «fabricado en» u otros análogos.

Artículo 3.

La defensa de la denominación específica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad del pacharán amparado, quedan encomendados al Consejo Regulador de la denominación específica, al departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO II

**De la elaboración**

Artículo 4.

La zona de elaboración del pacharán amparado está constituida por el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.